

SECRETARIA: Cali, noviembre 07 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

José Anuar Varela Botero
Secretario

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA AGUDELO OSPINA
DEMANDADO	ERNESTO FLOREZ SANCHEZ
RADICACIÓN	76001-31-03-012- 2022-00180 -00.

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la demandante en contra del Auto No. 265 de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la apoderada recurrente que, en el escrito de demanda se indicó que el demandado recibiría notificaciones en el inmueble rural denominado "LA ELVIRA", habiendo señalado de igual manera que desconocía la dirección electrónica, conforme las indicaciones de su poderdante. Agrega que mediante auto del 5 de julio de 2023 el juzgado lo requirió para que realizar la notificación de la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G.P. o en la dirección electrónica, conforme lo permite la ley 2213 de 2022.

Aduce que con tal fin consultó en diferentes empresas de mensajería solicitando realizar la notificación judicial en la dirección del demandado aportada en la demanda, frente a lo cual afirma que de manera verbal fue informado que por tratarse de un predio rural y en esa zona específica, no tienen cobertura para realizar notificaciones judiciales. Que ante ello, aduce que elevó petición a las empresas Inter Rapidísimo SA, Servientrega SA y Coordinadora Mercantil SA., sin obtener respuesta.

Que debido a que la respuesta frente a la notificación judicial en el predio rural ha sido negativa, indica que dentro del término concedido radicó el 17 de agosto de 2023 memorial solicitando realizar la notificación conforme lo estipulado por el parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Agregó que si el juzgado lo considera viable, dentro de la diligencia de secuestro a practicarse el día por parte de la Alcaldía de La Unión Valle (Subcomisionada), podría realizarse la notificación del demandado, pues se trata de un predio de propiedad del demandado, la cual aduce se llevaría a cabo el día 14 de septiembre de 2023, fecha de la cual dice tuvo conocimiento el día 4 de septiembre de 2023.

Que no obstante lo señalado, el juzgado por auto de agosto 25 de 2023 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos señalados en la providencia, frente a lo cual aduce que no podría aplicarse tal figura de desistimiento ya que en el proceso no se cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Señala que no se podía requerir a la parte demandante, toda vez que no se daban los presupuestos del numeral 1º del artículo 317 del estatuto procesal civil vigente, en razón a que pese a que la medida cautelar de embargo ya fue registrada, no se ha practicado el secuestro del bien inmueble afecto al proceso, diligencia que dice fue programada sólo hasta el 1 de septiembre de 2023, para el día 14 del citado mes y año, conforme documento que adjunta.

Finaliza, reiterando que el 17 de agosto de 2023 solicitó al juzgado realizar la notificación conforme el párrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso, que dentro del término concedido, sin que el juzgado se pronunciara sobre ello en el auto objeto de recurso.

Por lo expuesto, indica que no puede concluirse que el extremo accionante ha sido negligente en el proceso en cumplir con el requerimiento efectuado en auto, pues aduce haber realizado todas las gestiones y actos necesarios para dar cumplimiento, solicitando dentro del término al juzgado realizar la notificación conforme el párrafo 1º del artículo 291 del C.G.P.

Concluye afirmado que las actuaciones enunciadas se realizaron dentro del tiempo otorgado por el juzgado, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de requerimiento, por lo que solicita se revoque en su totalidad del auto recurrido, disponiendo en su lugar se proceda a notificar al demandado a través de un empleado del juzgado para poder seguir adelante el curso del proceso o se comisione para realizar la diligencia conforme lo expuesto en memorial del 17 de agosto de 2023.

III. TRAMITE DEL RECURSO.

Como quiera que el recurso de reposición de reposición y subsidiario de apelación contra del auto mediante el cual este despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue presentado dentro de término, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Por su parte, el artículo 317 numeral 2º literal e ibídem, señala que *"La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..."*

Enunciado los anteriores preceptos normativos, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible de los recursos impetrados, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo ⁽¹⁾, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior, queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instando al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados por el Juzgado, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez imponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectuó el respectivo acto de parte dentro de un plazo claro de treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso, y a que cumpla con sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales.

¹ VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

Entonces, para resolver se hace necesario analizar si la parte demandante mediante su apoderada judicial, cumplió a cabalidad el requerimiento realizado por el juzgado de conformidad con artículo 317 del Código General del Proceso, o si en su defecto, el despacho no debió realizarlo ante las actuaciones surtidas por la parte actora.

En el presente asunto, del análisis realizado al expediente se evidencia que el despacho mediante Auto notificado en los estados electrónicos del día 05 de julio de 2023, requirió a la parte demandante señalándole como carga procesal textualmente la siguiente: "*Ordenase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, IMPULSE el proceso, a fin de continuar con el curso normal del mismo, **so pena a que se declare el desistimiento tácito** previsto en la norma previamente citada. Se requiere al demandante para que realice la notificación de la demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. o a la dirección de correo electrónico conforme a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022*".

De igual forma, a fin de verificar si el requerimiento enunciado se realizó conforme los parámetros legales, es menester revisar el artículo 317 del Código General del Proceso, norma que su numeral primero, dispone que:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Del análisis de lo anterior, se entiende que se trata de una norma de orden general, aplicable a los distintos procesos que regula el Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado debe especificar en el momento de hacer el requerimiento a las partes, cual es la carga procesal concreta que se debe adelantar en el proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, como efectivamente sucedió en el caso bajo estudio.

Ahora bien, se puede evidenciar que el proveído citado líneas atrás, mediante el cual se realizó el requerimiento a la parte actora, fue notificado el día 05 de julio del año 2023, mientras que el auto de terminación fue notificado el día 30 de

agosto del mismo año 2023, es decir, que transcurrieron más de 30 días hábiles desde el requerimiento hasta el momento de decretar la terminación del proceso.

En ese sentido, si bien es cierto la apoderada judicial de la parte actora ha manifestado en la sustentación de su recurso, que siempre ha estado al pendiente del proceso y el mismo no fue abandonado, de la revisión del expediente se puede concluir que dicha afirmación no es del todo cierta, pues se observa que el mandamiento de pago data del día 08 de julio de 2022, misma fecha en la cual fueron decretadas las medidas cautelares y librados los oficios correspondientes, sin que la parte actora haya realizado ninguna gestión dentro de este proceso.

Entonces, desde el momento en el cual este despacho libró el mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares, la parte actora no ha desplegado absolutamente ninguna actuación, incluso no lo hizo después de realizado el requerimiento, al punto de que los oficios de medidas cautelares fueron remitidos por el mismo despacho.

Entonces, se concluye que en el lapso de tiempo del 18 de julio del año 2022 al 25 de agosto de 2023 (1 año y 1 mes calendario), la apoderada judicial de la señora Carme Alicia Agudelo Ospina no realizó gestión procesal alguna, y claramente, tampoco cumplió la carga procesal de notificar al demandado Ernesto Flórez Sánchez.

Lo anterior, se tiene en claro, dado que como bien lo afirmó la parte recurrente este tenía pleno conocimiento del lugar donde se podía ubicar al demandado para efecto de su notificación, dirección física que reitera fue informada con la demanda, de igual manera, indica que era conocedor que las empresas de mensajería o correspondencia no tenían cobertura para realizar notificaciones judiciales por cobertura por tratarse de un predio rural. Siendo este su conocimiento, debió el togado optar por cualquiera de los demás medios que permite nuestra normatividad procesal para lograr la vinculación de la contraparte en la litis, más no pretender como ahora lo hace, excusar su desidia en aspectos ajenos a esta agencia judicial y en hechos que no han sido acreditados al expediente.

De otra lado, afirma en su escrito de replica que elevó petición ante este despacho el día 17 de agosto de 2023 solicitando realizar la notificación de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 291 del Código General del Proceso. Aspecto este que riñe con la realidad, toda vez que el juzgado procedió a consulta el correo institucional para la fecha enunciada en la cual no se advierte la recepción del aludido memorial para la fecha y hora enunciada, es decir, el 08/17/2023 3:31 PM, como se puede apreciar en la impresión de consulta efectuada y que se incorpora a esta providencia:

Mostrando los resultados de todas las carpetas. No se encontró nada en **2022-180**.

Correo
 Archivos
 Teams
 Para mí
 Tiene datos adjuntos
 No leído
 Me menciona

De	Asunto	Recibido
N	Notificaciones Judiciales SOS EPS S.A	Read: NOTIFICACI... 2023-177-01 - ... 17/08/20...
AE	Antecedentes EpcCali	En exp RESPUESTA t 2023-212 - AC... 17/08/20... DEJADO A DISP... +3
J	Juzgado 03 Penal Municipal Funcion C...	Read: NOTIFICACI... 2023-212 - AC... 17/08/20...
O	Operembargos.pyc@brinks.com	Respuesta Comunicado - ... 2023-196 17/08/2023 23081200556_E... +4
M	MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO	APORTE DE NOTIFICACIO... 2021-334 17/08/2023 APORTE DE NO...
J	Juzgado 35 Penal Municipal Con Funci...	Read: NOTIFICACI... 2023-212 - AC... 17/08/20...
PM	PQRS MinSalud	MinSalud (NOTIFIC... 2023-435-01 - ... 17/08/2023
A	ana lucia ospina gonzalez	radicaion 2019/230 Señ... 2019-230 17/08/2023 CONSTRUCTOR... +1
C	correspondencia@ccb.org.co	Correspondencia CCB Res... 2023-183 17/08/2023

Es decir, no fue recepcionado en la cuenta de correo institucional de este despacho judicial el aludido memorial el día 17 de agosto de 2023, como lo afirma la parte demandante, aspecto que deja sin peso alguno el sustento de su reproche.

Finalmente, ha de indicarse que además de tenerse en claro que la medida cautelar solicita por la parte demandante se encuentra consumada y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, no podría admitirse el sustento ahora formulada por la parte demandante y consistente en que la diligencia de notificación se podría surtir en diligencia de secuestro programada para el día 14 de septiembre de 2023, dado que aduce haber ordenado la misma el día 1 del citado mes y año, por tanto, para la el lapso temporal concedido para acreditar la carga procesal requerida por el despacho (06/07/2023 y 18/08/2023), dichos hechos no había surgido por tanto, no pueden ser elementos de defensa para ahora procurar acreditar su falta de gestión procesal, pues ninguna de estas actuaciones fueron acreditadas al proceso durante el enunciado término concedido.

Expuesto lo anterior, es evidente que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 05 de julio de 2023, ni tampoco acreditó las presuntas gestiones adelantadas, y en ese sentido, se considera que la interpretación realizada por este despacho del artículo 317 del Código General del Proceso, es acertada.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto No. 265 de fecha 25 de agosto del año 2023, por medio del cual el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación propuesto en contra del auto recurrido en el efecto SUSPENSIVO (Literal e, Art. 317 C.G.P.)

TERCERO: Remítase por secretaría a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin de que sea resuelto el recurso de alzada sin que sea necesaria la expedición de piezas procesales (Art. 11 ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200180